

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL REINDIVICATORIO.
DTE: HUMBERTO RODRIGUEZ CHAVARRO.
APDA: Dra. MARIA DELFINA PICO MORENO
DDO: ANIBAL RODRIGUEZ CHAVARRO.
RDO: 2021-00074-00

Socorro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente PROCESO VERBAL SUMARIO REINDIVICATORIO propuesto por HUMBERTO RODRIGUEZ CHAVARRO a través de apoderada judicial, contra ANIBAL RODRIGUEZ CHAVARRO.

En el proceso de referencia se observa que en el escrito de contestación de la demanda allegado el día veintiuno (21) de septiembre de 2021 el apoderado judicial del demandado solicita *“se cite al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario del demandado a WILLIAM GERARDO RODRIGUEZ DELGADO con C.C. 1.101.690.472 del Socorro.... Ubicable en la carrera 32 N. 1D-33 Apartamento 301 Santa Fe de Bogotá, quien tiene invertido no menos de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000) en la sociedad conformada entre ANIBAL RODRIGUEZ CHAVARRO y HUMBERTO RODRIGUEZ CHAVARRO, los cuales se encuentran invertido en el nivel 3 de la edificación multifamiliar y quien también tiene participación en el lote sobre el cual se construyó el edificio...”*

Así mismo, el apoderado judicial del demandado mediante escrito allegado el día nueve (09) de marzo de 2023 solicita *“se adicione al auto de fecha 7 de marzo de 2023 notificado en estados el 8 de marzo, en el sentido que se realice pronunciamiento frente a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario del demandado a WILLIAM GERARDO RODRIGUEZ DELGADO con C.C. 1.101.690.472 del Socorro, pues puede verse afectado con las resultas del proceso, en razón a que tiene invertido parte de su patrimonio en el edificio objeto del litigio. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 287 del CGP.”*

Al respecto, el artículo 61 del C.G.P. menciona sobre el litisconsorcio necesario que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate

procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas de manera separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, el demandado ANIBAL RODRÍGUEZ CHAVARRO considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que se obvió vincular al señor WILLIAM GERARDO RODRIGUEZ DELGADO habida cuenta que este invirtió no menos de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) en el inmueble objeto de reivindicación, no obstante, no se allegó ninguna prueba de ello.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva a que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. De ahí que, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

Al respecto, el art. 946 del Código Civil prevé que *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*. Por consiguiente, emerge diáfano que se trata de la acción que ejerce el propietario contra quien considera es el poseedor actual, sin que existan disposiciones de orden público que conlleven a dirigir la demanda contra otra persona a quien aquel no le atribuye tal condición, ni mucho menos contra quien pueda tener algún interés en la cosa a reivindicar.

En ese orden de ideas, es el demandante quien determina quién es el poseedor actual a quien le exige la reivindicación y, de existir otras personas con igual o mejor derecho que los poseedores denunciados, tendrán a su disposición las acciones o mecanismos procesales correspondientes, pues en el caso de marras nos encontramos que podría existir un litisconsorcio facultativo por pasiva, más no un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, la persona denunciada como poseedor no resulta ser un litisconsorte necesario por pasiva en este asunto, y por ende su vinculación al proceso no resulta obligatoria, habida cuenta que el proceso se puede adelantar válidamente sin su comparecencia pues los efectos de la sentencia de reivindicación son inter partes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de integración del contradictorio presentada por el apoderado judicial del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a4cb32c916b92d0592936de4654d2fceb7ea5ca25c231be94a54c4e6963ea**

Documento generado en 10/05/2023 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>